

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0527/2017**
Meteppec, Estado de México, 09 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01936/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. **Dra. Josefina Román Vergara**, Comisionada. Para su conocimiento
Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
AMV

VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01936/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y EVA ABAID YAPUR emiten VOTO DISIDENTE CONCURRENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01936/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Las suscritas difieren tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta y ordenar al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de acceso a la información pública y entregue el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la información solicitada.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular a través de la cual requirió conocer la adscripción, plaza y salario que recibe como servidor público la persona que desempeña la función de Secretario Interior del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en ese tenor, EL SUJETO OBLIGADO manifestó en su respuesta que, la plaza a la que se encuentra adscrito actualmente el Servidor Público es en el Departamento de Administración de Personal del Sector Central de la Secretaría de Educación, mientras que respecto de su sueldo informó que no se cuenta con trabajadores que brinden un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, en razón de que el personal que labora dentro de las instalaciones del SUJETO OBLIGADO son servidores públicos cuyos sueldos son solventados por las dependencias a las que está adscrita su plaza de conformidad con el artículo 86, fracción VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Inconforme con la respuesta EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló como Acto Impugnado:

"LA REPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA 16/08/17 DEL SUTEYM." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"LA INFORMACION NO TIENE BASE LEGAL NI ES CLARA DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE INTERNO, TAMPOCO REFIREN

COMO ESTA EN CONTACTO CON SECCIONES Y DELEGADOS SI SU FUNCIÓN ES INTERNA O RESOLVER PROBLEMAS EXTERNOS, CUAL ES LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONVENIOS REGLAMENTOS SIENDO ASI CUALES SON LOS REGLAMENTOS QUE HA HECHO SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, POR QUE TIENE FUNCIONES POLÍTICAS CUAL ES LA PARTICIPACION EN CUESTIONES ELECTORALES SEGÚN SUS FUNCIONES QUE REFIERE, CUAL ES LA POLÍTICA SINDICAL QUE MANEJA EL SUTEYM, COMO CULTIVA ACTIVIDADES POLITICA DEL SINDICATO, COMO ATIENDE A TODO SINDICALIZADO BRINDANDO SOLUCIONES, CUAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE GOBIERNO DEL SUTEYM NO HAY, SI NO CUENTA CON RECURSO COMO ESTA EN CONTACTO CON SECCIONES Y DELEGACIONES QUE REFIERE ETC. FALTA UN BUEN SUSTENTO DE LA INFORMACIÓN POR FAVOR VUELVAN A ENVIAR." (Sic)

Así, de la lectura de la transcripción anterior, se advierte que, por una parte, EL RECURRENTE realizó cuestionamientos novedosos con respecto a los formulados en la solicitud de información, para que se le informe cómo se ponen en contacto con secciones y delegados, cuál es la capacidad del servidor público para celebrar convenios, reglamentos entre otros argumentos que resultan improcedentes e inoperantes, en atención a que entre los datos precisados en la solicitud de información y los agravios expuestos no existe congruencia alguna, ampliándose el requerimiento de información, entendiéndose así que se trata de peticiones adicionales o *plus petitio* como lo señaló la Ponencia Resolutora en el estudio de mérito.

Como fue expuesto, en líneas anteriores el particular al momento de interponer el recurso de revisión manifestó como acto impugnado "LA REPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION..." (Sic), razón por la cual, la Ponencia Resolutora determinó analizar la solicitud de información planteada y la respuesta proporcionada por EL

SUJETO OBLIGADO a fin de determinar si efectivamente se colmaba el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En ese tenor, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones II y III, debe entender que se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Por lo que, en ese sentido cabe reiterar lo que manifestó **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información tal como se aprecia de las imágenes siguientes:



**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
Del Estado de México
S.U.T.E. Y M,**



TOLUCA, MEXICO A 22 DE AGOSTO DE 2017

A QUIEN CORRESPONDA:

En respuesta a la solicitud de información pública, con número de folio 00044/SUTEYM/IP/2017 realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX el día 17 de agosto del año en curso, donde solicita: *"cual es la adscripción y plaza de Lorenzo Valencia Cruz quien se desempeña como secretario de Interior del Sindicato Único de trabajadores de los poderes, Municipios e instituciones descentralizadas de estado de mexico, SUTEYM, tambien el salario que recibe como servidor publico."* me permito notificar a usted lo siguiente:

En relación a la información solicitada me permito informar a usted que la plaza a la cual está adscrito el Lto. Lorenzo Valencia Cruz se encuentra en el Departamento de Administración de Personal del Sector Central de la Secretaría de Educación.

En referencia al sueldo del Lto. Lorenzo Valencia Cruz, me permito informar que esta agrupación no cuenta con Trabajadores que brinden un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, el personal que labora dentro de las instalaciones, no están en los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que colaboran con esta agrupación son servidores públicos del gobierno estatal, municipal, o de organismos descentralizados, cuyos sueldos son solventados por las dependencias a las que está adscrita su plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 frac. VIII de la Ley del Trabajo de los

[Firma]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (221) 2-26-19 801 Lada sin costo: 01 800 621 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pina Suárez sin numeración
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52106
México, Estado de México

[Firma]



**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
Del Estado de México
S.U.T.E. Y.M.**



Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir cuentan con licencia sindical con goce de sueldo, no obstante me permito recomendar a usted solicite dicha información a su dependencia.

ATENTAMENTE

C.P. ARTEMIO CRUZ GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De las imágenes insertas se advierte que EL SUJETO OBLIGADO atendió puntualmente la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, proporcionando la respuesta de acuerdo con la información que obra en sus archivos, toda vez que refirió la plaza y la adscripción del servidor público que solicitó el particular, mientras que explicó por qué no obra en sus archivos la información correspondiente al sueldo, manifestando que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dicho servidor cuenta con una licencia sindical con goce de sueldo, por lo que orientó al particular para que de así desearlo solicitara a la Secretaría de Educación, Sujeto Obligado diverso que, es quien pudiera generar, administrar y poseer la información correspondiente al sueldo.

En ese contexto, este Órgano Garante, no tiene atribuciones para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia que permita dicha situación, resultando aplicable por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negación de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Dicho lo anterior, las que suscriben emiten **VOTO DISIDENTE CONCURRENTE**, pues se insiste en que, tal como lo explicó en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** el sueldo que percibe como servidor público la persona referida en la solicitud debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado al que se encuentra adscrito; por lo que, una vez atendida en su totalidad la solicitud de información por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta y dejar a salvo los derechos del **RECURRENTE** para presentar su solicitud de acceso a la información pública al Sujeto

Obligado competente, es decir, ante la Secretaría de Educación ya que, con dicha respuesta se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente concurrente emitido en el recurso de revisión 01936/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/OSAM/AMV